EXPEDIENTE 063 -2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE N°	063-2026
COMPARENDO N°	170010000000-53491208 de 08-02-2026
CÓDIGO INFRACCIÓN	F-0
COMPARECIENTE	GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.053.836.121
PLACAS DE AUTOMOTOR	RGV651
CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMÓVIL
SERVICIO	PARTICULAR
AGENTE	ESTEBAN CASTRO GALLO AT-190

LA SUSCRITA INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0229 de 2026 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 063-2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO" (Expediente 063-2026)

SUJETO A NOTIFICAR: GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ cédula de ciudadanía 1.053.836.121

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspección Primera de Tránsito y Transporte

FUNCIONARIO EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: Leidy Tatiana Trejos Utima

CARGO: Inspectora Primera de Tránsito y Transporte

FUNDAMENTOS DEL AVISO: ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día MIERCOLES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2026 hasta el día MARTES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2026 en la página web de la Alcaldía de Manizales.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el recurso de APELACIÓN ante la Jefe Unidad de Gestión Jurídica, Secretaría de Movilidad Manizales

FECHA DE PUBLICACIÓN: MIERCOLES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2026.

FECHA DE DESFIJACIÓN: MARTES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2026.

En consecuencia, se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 063-2026 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LEIDY TATIANA TREJOS UTIMA
Inspectora Primera Municipal de Tránsito y Transporte
Manizales, Caldas

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

14

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

LA SUSCRITA INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N.T.T.), y el Decreto Municipal 0229 del 26 de junio de 2026, Manual de Funciones del Municipio de Manizales, expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El 08 de febrero de 2026 el Agente de Tránsito **ESTEBAN CASTRO GALLO** quien se identifica con paca institucional **AT-190** le realizó la orden de comparendo No. **17001000000053491208** al señor **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.053.836.12**, imputándole la comisión de la infracción descrita en el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 en concordancia con el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, el cual establece: F. *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas(...)".*

> *"**ARTÍCULO 131. MULTAS.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*
>
> *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*
>
> *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
>
> ***ARTÍCULO 5o.** El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*
>
> *Artículo **152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*
>
> ***1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:***
> ***1.1. Primera vez***
> ***1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.***

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil".

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, esta Inspección es competente para conocer del asunto tema de investigación, de igual manera expresa que en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente los Inspectores tienen la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción.

Que en ese orden de ideas dentro del procedimiento contravencional de tránsito contemplado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, este despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional conforme al Decreto 0229 del 26 de junio de 2026.

Que en atención al artículo 205 del Decreto 19 de 2012, modificatorio del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, para el día **13 de febrero de 2026 a las 10:00 am** le fue programada la audiencia que él mismo solicitó ante servicios de tránsito de Manizales, con el fin de iniciar el proceso administrativo contravencional a través de la audiencia pública en la cual no fue posible recibir los descargos o el decreto de pruebas de parte, ya que el presunto infractor no se presentó a la diligencia; y aún con el plazo de ley de los tres (03) días hábiles para presentar causas irresistibles o imprevisibles, no fue presentado a esta inspección prueba aunque sea sumaria.

Así las cosas, se continuó con los trámites de ley, entendiéndose que el ciudadano **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** queda vinculado al mismo, y se decretaron las siguientes:

III. PRUEBAS.

Es de resaltar que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

"(...) ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis(...)"

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba solicitados a petición de parte y decretados de oficio en la presente investigación contravencional administrativa, ello conforme al artículo 169 del Código General del Proceso, el cual puntualiza:

> *"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*
>
> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.(...)"*

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar y otorgar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Esto a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Consecuente de lo inmediatamente anterior, téngase como pruebas documentales de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, al considerarlas conducentes, útiles y necesarias DECRETAR E INCORPORAR las siguientes pruebas que obran dentro del expediente:

DOCUMENTALES

- Orden de comparendo **17001000000053491208** de 08 de febrero de 2026 (folio 03).
- Lista de chequeo del alcohosensor con prueba test: 6513 con resultado 0MG/100ML (folio 4).
- Entrevista previa al conductor (folio 5).
- Tirilla con prueba test: 6514 con resultado 0 MG/100ML, prueba test 6515 con resultado 22 MG/100ML y prueba test: 6516 con resultado 22 MG/100ML (folio 6).
- Certificado de calibración del alcohosensor Intoximeters VXL 020339 (folio 7)
- Certificado de idoneidad del operador del alcohosensor (folio 8).
- Un (1) CD aportado al expediente con cinco (05) videos.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

- **Constitución Política Colombiana establece:**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I *"de los principios fundamentales", "(...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo, el artículo 24 establece: "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

> "Articulo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Finalmente, este precepto de carácter fundamental es entendido en articulación con lo dispuesto con el numeral 83 constitucional, el cual manifiesta que las actuaciones de los particulares y las autoridades administrativas deben ceñirse en todo momento bajo los postulados de la buena fe.

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo tocante con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

- **Fundamentos jurisprudenciales:**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

1. **Corte Constitucional Sentencia T-1040-02**: *"El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito). Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas trae como consecuencia un comportamiento ejemplar."*

2. **Corte Constitucional Sentencia T-115-04:** "*La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses.*"

3. **Corte Constitucional Sentencia T-616-06:** "*Conviene reiterar que los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el Artículo 82 del C.C.A.*"

   "*(...) Las notificaciones en los juicios de tránsito son por estrados y no personales por expresa disposición legal, inclusive si la petición proviene del presunto infractor.*"

4. **Corte Constitucional Sentencia C-633-014:** "*Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte se ha referido a este derecho, señalando que lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia"*

- **Fundamentos legales.**

Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la ley 769 de 2002 código nacional de tránsito terrestre, el cual en su artículo 1° modificado por la Ley 1383 de 2010 establece:

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

> *"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*
>
> *En desarrollo por lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derechos a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes (...)".* (Subraya propia)

Así mismo, el capítulo II de la norma referida entre otras actuaciones, determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncias de la siguiente forma:

> *"Artículo 3°. **Autoridades de tránsito.** Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
>
> *(...) Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito,** Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial(...)" (*Negrilla fuera de texto

Es bajo este entendido que se realiza una aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 ibidem, a saber:

> *"Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. **Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".* (Mayúscula y negrilla fuera de texto)

Función sancionatoria que se enmarca en buscar dar cumplimiento al artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual manifiesta: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

Ahora bien, pasamos a trascribir algunos artículos que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito el cual establece: *"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Ahora bien, cuando se infringe una norma de tránsito, la autoridad de competente debe seguir el procedimiento instaurado en los artículos 134 y 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la ley 1383 de 2010, el cual se caracteriza por su carácter verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública, donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del mismo estatuto.

Mencionadas normas establecen:

> ***"Artículo 134. Jurisdicción y competencia.*** *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*
>
> ***Parágrafo.*** *Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia."*

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa:

> *"Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]* ***F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código****. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense"*(Resaltamos).

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala:

> *"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT".

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza:

"Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia".

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una*

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

La resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la *"LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO"*. Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de la guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Igualmente se trae a colación los siguientes apartados de ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) para tener en cuenta dentro del presente caso

> *"Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *Agente de Tránsito y Transporte Modificado Artículo 2° Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*
>
> *Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*
>
> *Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.*
>
> *Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*
>
> *Artículo 150. Examen. "Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

V. CASO CONCRETO.

La inspectora a cargo procede a analizar el caso particular con el fin de determinar si existe o no mérito para sancionar al conductor o propietario del vehículo, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

La orden de comparendo se elaboró por la presunta violación a lo establecido en el artículo 131, modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 21, de la Ley 769 de 2002 y en la Resolución 3027 de 2010; con código **F** del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, el cual establece:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

De otro lado, establece el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:
1.1. Primera vez
1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

1.1.4. Inmovilización del vehiculo por un (1) dia hábil".

En el asunto objeto de decisión debe señalarse que el investigado solicitó audiencia pública de descargos para la fecha 13 de febrero de 2026 a las 10:00 AM, sin embargo, no fue posible recibir los descargos o la solicitud de pruebas por el presunto infractor, ya que el ciudadano **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** no se presentó a la diligencia; y aún con el plazo de ley de tres (03) días hábiles para presentar causas irresistibles o imprevisibles, no fue presentado a esta inspección por cualquiera de los medios de comunicación dispuestos para la atención al público; prueba aunque sea sumaria.

Todo lo anterior reposa de manera concreta en el cartulario, así mismo en este proceso contravencional no se presentaron pruebas ni alegatos de conclusión por parte del inculpado.

VI. CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso contravencional tiene como objetivo establecer la comisión de la infracción establecida en la norma, garantizando al presunto contraventor el debido proceso, la contradicción y defensa bajo los principios de oportunidad, transparencia y equidad.

Inicialmente debe recordarse que el comparendo se encuentra definido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito el cual establece: *"Comparendo: **Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción**".* (Negrilla fuera de texto)

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento

Aunado a todo lo anterior, es claro que el ciudadano **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el agente de tránsito **ESTEBAN CASTRO GALLO** quien se identifica con placa institucional **AT-190** le realizó la orden de comparendo No. **17001000000053491208** el 08 de febrero de 2026 al señor **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.053.836.121**, comportamiento descrito en el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 en concordancia con el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, literal adicionado por el

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, el cual establece: F. "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas(...)".* indicando en la casilla 17 que corresponde a las observaciones lo siguiente: "***F-0 prueba # 6515=22 MG/100 ML prueba #6516 = 22 MG/100 ML***" señalando que al parecer se trasgrede lo tipificado en la ley 769 de 2002 Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. *"Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: 1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:1.1. Primera vez1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año. 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil".*

Estando dentro del término hábil y oportuno el presunto contraventor objeta la orden de comparendo y rechaza la comisión de la infracción, solicitando la comparecencia ante el funcionario en audiencia pública la cual se programa en calendas del 13 de febrero de 2026 hora 10:00 AM, el día y hora de la diligencia de descargos el inculpado no se presentó a la diligencia; y aún con el plazo de ley de tres (03) días hábiles para presentar causas irresistibles o imprevisibles, no fue presentado a esta inspección por cualquiera de los medios de comunicación dispuestos para la atención al público; prueba aunque sea sumaria.

Finalmente, respecto de la tipicidad de la norma, se tiene que luego de revisar el respectivo la inspectora a cargo evidencia la garantía del debido proceso, otorgando plenas garantías al presunto infractor, como consta en los videos presentes en CD a folio 09 del expediente; videos que gozan de plena validez y se consideran documentos auténticos conforme lo señalado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

La defensa no aportó prueba alguna tendiente a demostrar explicaciones, argumentos o contradicciones respecto al resultado de grado cero que arrojó el alcohosensor, de igual manera no se evidencia dentro del proceso que el alcohosensor utilizado para obtener la prueba de alcoholemia del inculpado sufriera alguna avería antes, durante y después de haberse practicado la prueba; por contrario a ello se incorporó certificado de calibración del alcohosensor Intoximeters VXL 020339 (folio 7) y certificado de idoneidad del operador del alcohosensor (folio 8), que certifican que el alcohosensor utilizado se encontraba en perfectas condiciones para la fecha y hora del procedimiento.

Se concluye por la inspectora a cargo que los videos aportados por la autoridad de tránsito como medio de prueba el cual contiene cinco (05) videos del procedimiento de alcoholemia adelantado al señor **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.053.836.121,** en los cuales se puede observar y escuchar con claridad que la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento, le dio al examinado las plenas garantías de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3.1.2.1 de la guía que fue adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015.

10

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

Así mismo, al observar la Inspectora a cargo las tirillas de los resultados obrantes a folio 6 del expediente se concluye que los tiempos de medición concuerdan y no hay vulneración al debido proceso, lo que se evidencia en cada una de las tirillas es que entre cada ciclo de medición no hay un tiempo menor de dos minutos ni mayor a diez minutos, así como se puede observar en las tirillas de resultados (6515 y 6516) obrantes a folio 6 en el expediente.

Los videos aportados obrantes en el plenario gozan de plena validez y se consideran documentos auténticos conforme lo señalado en el artículo 244 del Código General del Proceso, dichos videos se observa que se dio un debido proceso y se dieron plenas garantías al inculpado, situación que no deja duda alguna para concluir que en efecto se trasgredió la norma por parte del investigado, que decidió asumir una actividad de riesgo como conducir un vehículo en estado de embriaguez, poniendo en riesgo su vida y la de la comunidad en general, al conducir un vehículo en grado cero de alcohol de alicoramiento lo que representa un verdadero peligro para la sociedad.

En los procesos contravencionales sirven como medios de prueba todos los que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, los que deben cumplir en el proceso con los requisitos de admisibilidad como la utilidad, la pertinencia y la conducencia, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que le corresponde al investigado solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias pero que cumplan con los requisitos ya mencionados, carga probatoria que según los dispuesto en el artículo 167 del CGP le corresponde al investigado.

Lo anterior quiere decir que en este tipo de procesos la carga de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor (a), quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no es verídico, evidenciándose que a lo largo del proceso administrativo no se aportaron medios de prueba que desvirtuaran el proceso contravencional que nos ocupa.

Por ende la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solemne a través del cual se refrenda la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Cabe recordar, que con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito se encuentran plenamente facultadas para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la ley 769 de 2002).

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

Acorde con lo anterior este despacho establece que en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional en la que incurrió el señor **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.053.836.121**, pues cumple con los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, donde la autoridad de tránsito realizó los elementos que corresponden a la prueba de alcoholemia de acuerdo a lo que indica la Resolución 1844 de 2015, ciudadano a quien se le brindaron las plenas garantías y se respetó su debido proceso constitucional.

Como quiera que por mandato ARTÍCULO 26. Del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. la suspensión de la licencia de conducción implica la entrega del documento ante el organismo de tránsito, así:

> *"ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:*
>
> *(...)*
>
> *3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*
>
> *La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*
>
> *La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia(...)".* (Resaltamos)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" y en

aplicación al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito se tiene lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). <Rige a partir del 1 de enero de 2024> Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.*
>
> *(...).*
>
> ***Todos los cobros; sanciones; multas**; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados **y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.***
>
> *PARÁGRAFO 1o. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

PARÁGRAFO 3o. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseó; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1o de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos <o> en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social"* (Negrillas resaltadas por el despacho)

Por todo lo expuesto anteriormente, este despacho establece que en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional en la que incurrió el ciudadano haciéndose por lo tanto acreedor de una sanción de carácter pecuniaria de **313.67 UVB**, la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del automotor de placas **RGV651** por el término de un (1) día hábil (termino cumplido), realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 20 horas, pues no existen argumentos por que justifiquen o logren la exoneración de la infracción acusada.

Se advierte que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse dentro de la misma audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto la suscrita Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Manizales,

VII. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.053.836.121,** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 del código nacional de tránsito y transporte modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013, comparendo **17001000000053491208** de 08 de febrero de 2026 y en consecuencia se le sancionara al

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

pago de la multa establecida, es decir con 313,68 UVB, por los motivos expuestos la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del señor **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.053.836.121**, por el termino de 1 año, contado a partir de la fecha de retención de la misma por parte del agente de tránsito, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 en concordancia con el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores por el mismo periodo de tiempo de acuerdo al artículo 26, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, de la ley 769 de 2002, concordante con el artículo 152, ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: El rodante de placas RGV651, no será inmovilizado pues ya cumplió con dicho requisito.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.053.836.121**, que deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (20) horas.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Transito, contra la presente resolución procede el recurso de apelación, el cual se debe sustentar dentro de la misma audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente, si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Movilidad de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de la Secretaría de Movilidad de Manizales (QX).

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, Caldas; a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2026.

LEIDY TATIANA TREJOS UTIMA
Inspectora Primera Municipal de Tránsito y Transporte
Manizales, Caldas

23

RESOLUCIÓN N° 063-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 063-2026)

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN No. 063-2026 del 04 de septiembre de 2026

INVESTIGADO: GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ
IDENTIFICACIÓN: No. 1.053.836.121
COMPARENDO: No. 17001000000053491208 de 08 de febrero de 2026
INFRACCIÓN: F – GRADO 0

En la fecha siendo las 3:30 PM, procede el despacho a darle a conocer y notificar en estrados al ciudadano GERMÁN GALLEGO MARTÍNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.053.836.121 el contenido de la RESOLUCIÓN No. 063-2026 del 04 de septiembre de 2026, "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa a las normas de Tránsito".

Se deja constancia que el ciudadano NO asistió a la diligencia de notificación, a pesar de estar debidamente enterados, por lo tanto, se procederá a notificar en estrados conforme al art. 139 Código Nacional de Tránsito.

> *"Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Así mismo la Corte Constitucional (Sentencia T-115-04) se ha pronunciado y concluye: "*La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses.*"

Por lo tanto, se declara en firme y debidamente ejecutoriada LA RESOLUCIÓN, por ende, continúese con el trámite correspondiente y háganse las anotaciones correspondientes el sistema QX.

Para constancia se firma en Manizales, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2026.

LEIDY TATIANA TREJOS UTIMA
Inspectora Primera Municipal de Tránsito y Transporte

JESUS DARIO RODRIGUEZ LENIS
Auxiliar Administrativo

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES